



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las diez horas del día **28** de julio de dos mil seis, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 27º de la Ley Provincial Nº 50, a los fines de dar tratamiento al **Expte. Nº 263/05 del registro del Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO ORDENADO POR RESOLUCION PLENARIA Nº 129/05"**.-----

Inicialmente ha sentado su postura el **Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas**, Dr. Rubén Oscar HERRERA: "... Viene a examen de esta Presidencia el **Expediente Letra: S.L. Nº 263/05 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/SUMARIO ADMINISTRATIVO ORDENADO POR RESOLUCION PLENARIA Nº 129/05"**, acompañado del expediente Nº 231/2003 Letra S.C., caratulado: "S/HURTO DE ESTACION TOTAL PERTENECIENTE A LA DPV"; juntamente con el expediente del registro de la Dirección Provincial de Vialidad Nº 0092/03 Letra: D.P.V., caratulado "S/HURTO DE ESTACION TOTAL PERTENECIENTE A LA D.P.V." (con Anexo I); y los expedientes del registro de la Gobernación Nº 7850/03, caratulado: "S/RESCISION DE CONTRATO AGTE. BUJAN FRANCISCO JOSE", y Nº 00642/03, caratulado: "S/ACTUACIONES REF. AL HURTO DE UNA ESTACION TOTAL QUE FUE SOLICITADA POR LA D.O.P.Z.N. A LA DIRECCION DE VIALIDAD PCIAL,"; los fines de fundar mi voto.-----

Que por el primero de los expedientes mencionados tramitó la instrucción de un sumario administrativo en el ámbito de la Delegación Río Grande de este Tribunal de Cuentas a efectos de esclarecer las irregularidades administrativas detectadas, en el marco previsto por los artículos 25º y 27º del Anexo I del Decreto Nacional Nº 1798/80.-----

Que el mismo fue ordenado por Resolución Plenaria Nº 129/2005 (artículo 4º); designando a los fines de su sustanciación como Instructor Sumariante al Dr. Gustavo Molnar (artículo 5º). -----

Cabe rememorar que la necesidad de sustanciar el presente sumario fue debatida en Acuerdo Plenario Nº 677 de fecha 8 de junio de 2005, dictado en el expediente S.C. Nº 231/03 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/HURTO DE ESTACION TOTAL PERTENECIENTE A LA DPV", el que se originó con motivo de la Nota Nº 268/03 del Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad, remitiendo a este organismo de control la Resolución D.P.V. Nº 92/04, conjuntamente con las actuaciones en virtud de la sustracción de elementos de propiedad de dicha Dirección. -----

Que en función de ello, se ordenó la pertinente investigación mediante Resolución T.C.P.-V.A. Nº 35/04, designando como responsable de su sustanciación al Auditor Fiscal C.P.N. Rubén BALIÑO. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Que analizado en Plenario las diligencias realizadas y los plazos insumidos se concluyó en el sentido de dar por concluida la investigación ordenada por la resolución “supra” mencionada, declarando la nulidad del procedimiento sustanciado por haberse vulnerado el derecho de defensa de los involucrados, por aplicación de lo establecido en los arts. 26, 99 inc. d) y 110 inc. c) de la Ley Provincial 141; y ordenar la instrucción de un Sumario Administrativo en los términos de los arts. 25 y 27 del Anexo I del Decreto Nacional N° 1798/80, en el ámbito de la Delegación Río Grande de este Tribunal de Cuentas, a efectos de esclarecer las irregularidades administrativas detectadas en la sustanciación del procedimiento de dicha investigación, individualizar a los responsables y, en su caso, proponer sanciones disciplinarias; estimando procedente, a los efectos de su sustanciación, designar como Instructor Sumariante a uno de los letrados integrantes del Cuerpo de Abogados de este organismo. (artículos 1°, 4° y 5° de la Res. Plen. N° 129/05). -----

En cumplimiento de la instrucción sumarial ordenada por la citada resolución, las actuaciones son recibidas por el instructor designado al efecto, quien manifiesta no encontrarse incluido en ninguna de las causales de excusación indicadas en el artículo 14°, Anexo I del Dec. Nac. N° 1798/80 –Reglamento de Investigaciones–; ordenando la sustanciación de una serie de medidas investigativas (fs. 15). -----

Que a fs. 29/31 presta declaración, en calidad de sumariado, prevista en los artículos 40, 41, 42, 43 y con los alcances del artículo 29 del Reglamento de Investigaciones (Dec. Nac. 1798/80), el Auditor Fiscal de este Tribunal, C.P.N. Rubén Alberto Baliño, a quien se le impone del hecho por el que se lo investiga, consistente en no haber cumplimentado la investigación que le fuera encomendada por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 35/2004 V.A.; ocasionando con esta falta, el incumplimiento de deberes que le son propios a su función. Asimismo se le hace saber que se le imputa provisionalmente la presunta infracción al artículo 27, incisos a) y c) de la Ley 22.140, sin perjuicio de una ulterior y distinta calificación legal. -----

Que una vez diligenciadas todas las medidas conducentes al esclarecimiento del hecho investigado se procede a la clausura del sumario y a la emisión del informe correspondiente, en los términos del artículo 82 y 83 del Reglamento de Investigaciones (fs. 46 y 49/55). -----

Que en su informe el Instructor efectúa una reseña circunstanciada de los hechos investigados; y luego de analizar los elementos de prueba acumulados, emite su conclusión en los siguientes términos: *“De las results de la presente investigación, surge de manera palmaria que el Auditor Fiscal (C.P.N. Baliño), con su actuar quebrantó los deberes impuestos por el Artículo 27 incisos a) y c) al no observar los plazos que le impone la Resolución Plenaria N° 71/02, lo que trajo imposibilitado la prosecución del resarcimiento por parte de este Tribunal, contra quienes en un primer momento el Auditor Fiscal, consideraba responsables por el perjuicio causado a la Dirección Provincial de Vialidad.*

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Como consecuencia de ello..., considero que el mismo sería pasible de ser sancionado con dos (02) días de suspensión de conformidad a lo establecido en el artículo 30 inciso b) de la Ley 22.140".-----

Que encontrándose debidamente notificado de las conclusiones emitidas en el precitado informe, el sumariado presenta su descargo; poniendo de manifiesto su discrepancia con las conclusiones del Instructor en lo que hace al cómputo de la prescripción y a las condiciones personales del suscripto. En el primer caso por entender que debe fijarse en el marco del derecho penal (02 años) atento encontrarse investigado el hecho también en esa sede y, en el segundo caso por considerar que la sanción anterior no debería tener incidencia en este caso por diferir la causa de su imposición. No obstante, a todo efecto, solicita se reconsidere el tenor de la sanción propuesta llevándola a su mínima expresión. -----

Que en su descargo, el sumariado no ofrece medida de prueba alguna, en función de lo cual a fs. 59 el Instructor Sumariante dispone la clausura definitiva de las actuaciones, emitiendo el informe del artículo 88 del Reglamento de Investigaciones (fs. 60). -----

En el mismo se analiza el descargo presentado, indicando que la remisión a la prescripción en materia penal es desacertada, dado que lo que se pretendía determinar con la investigación ordenada era la existencia de responsabilidad patrimonial, no pudiendo obviar el sumariado lo establecido en el artículo 75 de la Ley Provincial N° 50, modificado por el artículo 125 de su par N° 495. -----

Por otra parte señala que esa Instrucción al momento de graduar la sanción que podría corresponderle al sumariado, lo hizo con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley 22140, que reza: "Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del agente y los perjuicios causados" y al hecho de los antecedentes de los que el sumariado, ahora pretende valerse para evitar el reproche disciplinario (sic). -----

Por ello concluye que no existiendo nuevos elementos de convicción ratifica en todos sus términos lo expuesto al momento de emitir el Informe del artículo 83 (fs. 49/55). -----

Que mediante Nota Interna Letra T.C.P. – C.A. N° 724/06 se elevan las actuaciones a este Plenario de Miembros en los términos del artículo 91 del Reglamento de Investigaciones – dictado de la resolución por autoridad competente-. -----

Que conforme lo contempla la norma citada, con carácter previo al dictado de la resolución corresponde la emisión de dictamen por parte del Servicio Jurídico. -----

Que en función de ello se produce el Informe Legal Letra: T.C.P.-S.L. N° 172/06, suscripto por la letrada perteneciente al Cuerpo de Abogados de este Tribunal, Dra. Romina Pereyra. En el precitado informe la letrada interviniente, luego de efectuar una reseña de los antecedentes que conforman la cuestión ingresa a su examen; aclarando en forma preliminar que el objeto del presente informe se circunscribe al análisis de las actuaciones a



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

la luz del Reglamento de Investigaciones (Decreto Nacional N° 1798/80) y del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley Nacional N° 22140). -----

En función de ello señala que el trámite seguido se desarrolló dentro de los parámetros del procedimiento legal y que el informe producido por el Instructor Sumariante cumple con los requisitos formales del artículo 83 del Decreto Nacional N° 1798/80. -----

Asimismo considera que el encuadre legal efectuado de la conducta del sumariado – incisos a) y c) artículo 27 Ley 22.140- ; como el tipo y graduación de la sanción de acuerdo al artículo 30 (ley cit), resultan ajustados a derecho. -----

Por lo expuesto concluye que el Sumario Administrativo ordenado por Resolución Plenaria N° 129/05 fue tramitado en un todo de acuerdo a la normativa aplicable a la materia. -----

Que en ese estado y encontrándose las actuaciones en condiciones de ser resueltas por el Cuerpo Plenario de miembros, llegan en primer término a análisis de la Presidencia a efectos de emitir opinión fundada. -----

En tal sentido, habiendo analizado los elementos obrantes en las actuaciones resulta que mediante Resolución del Tribunal de Cuentas N° 35/2004 V.A., de fecha 16/02/04, se designó al Auditor Fiscal C.P.N. Rubén Baliño con el objeto de llevar adelante la investigación, en los términos de la Resolución Plenaria T.C.P. N° 71/02; en relación con las actuaciones tramitadas por expediente D.P.V. N° 92/04, con origen en la sustracción de elementos pertenecientes al patrimonio de la Dirección Provincial de Vialidad. -----

Que por Resolución Plenaria N° 129/05 se resolvió dar por concluida la investigación impulsada por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 35/2004, declarando la nulidad del procedimiento sustanciado por los argumentos expuestos en Acuerdo Plenario N° 677; y ordenar la instrucción de un Sumario Administrativo en el ámbito de la Delegación Río Grande de este Tribunal de Cuentas a efectos de esclarecer las irregularidades administrativas detectadas, en el marco previsto por los artículos 25° y 27° del Anexo I del Decreto Nacional N° 1798/80. -----

Que reconociendo dicha resolución su fundamento en el Acuerdo Plenario N° 677 cabe tenerlo aquí por enteramente reproducido, sin perjuicio de transcribir aquellas partes que considere más relevantes a los efectos de adoptar la resolución adecuada al caso. -----

En aquella oportunidad se entendió que: *“... este exceso desmedido, injustificado e irrazonable de toda pauta temporal para el tratamiento de los descargos presentados, imputable a este Tribunal, vulnera también el derecho de defensa de los involucrados ... y torna nulo el procedimiento de investigación en relación a ellos”..... “..ha existido en el caso una demora injustificada e irrazonable en el análisis de los descargos presentados, por parte del Auditor Fiscal actuante”*. A modo de ejemplo se señaló que: *“ Nótese que el último de los expedientes a analizar N° 7850/03- le fue remitido con fecha 13/08/04 (conf. Inf. Letra: MOSP-DA N° 2574/04, fs. del expediente citado, habiendo emitido el Informe N° 213/05 con fecha 18/04/05; ocho (08) meses después”* (del voto del Cr. Ricciuti).

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Asimismo se consideró que: *“... de la demora injustificada del instructor se puede derivar su responsabilidad, pero no la nulidad de los actos del procedimiento ya cumplidos; y cuando durante su tramitación se hayan omitido actos esenciales del procedimiento o los ya cumplidos tienen algún vicio que afecte la defensa en juicio, con la consecuente declaración de nulidad de tales actos, corresponde que las actuaciones vuelvan a sustanciarse a partir del último acto válido. No obstante cuando en un caso como en el presente, el dilatado plazo insumido en su sustanciación sin justificativo alguno para ello, provocare la pérdida para este Tribunal del derecho de incoar las correspondientes acciones de contenido patrimonial; pues como bien lo afirma el preopinante los vicios detectados en el procedimiento de investigación, hacen difícil pretender en esta instancia que el emplazamiento efectuado a los involucrados a través de la Resolución T.C.P. -V.A. N° 88/04 –notificada con fecha 13/5/04 – poniendo de manifiesto su voluntad de reclamar el presunto perjuicio fiscal sufrido por la Dirección Provincial de Vialidad, haya interrumpido el cómputo del término de prescripción previsto por la Ley Provincial N° 50. (del voto del Dr. Herrera) .-----*

Que consecuentemente la cuestión a acreditar en función del objeto del sumario y los elementos obrantes, es que la actitud puesta de manifiesto por el agente Baliño, sujeto del presente sumario, en la sustanciación de la investigación que le fuera encomendada por Resolución T.C.P.-V.A. N° 35/04, no fue realizada con arreglo a las pautas establecidas en la Resolución Plenaria N° 71/02; incumpliendo con ello, los deberes propios de su función. Que la Resolución Plenaria 71/02 establece en el capítulo correspondiente al “Informe Final” que: *“Acopiada la documental e información necesaria, el Auditor Fiscal procederá a su análisis y al cumplimiento del cronograma previsto en el pre-informe indicado en el punto 6 – de la presente, debiendo resolver la investigación en un plazo no superior a los 90 días hábiles contados desde la recepción de la respuesta del último requerimiento que formulara (punto 9). Sin embargo: “En aquellos casos en que por especiales circunstancias, la causa no pueda ser esclarecida en el término dispuesto en el punto anterior, el Auditor Fiscal podrá solicitar una prórroga de 15 días hábiles. Dicha prórroga será merituada por el Vocal de Auditoría y concedida por resolución”. (punto 10). Asimismo: “Durante la investigación, el Auditor Fiscal podrá requerir asesoramiento a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, quien tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles para emitir su dictamen. Dicho plazo, que suspenderá el término de los 90 días establecido en el punto 9.- podrá ser ampliado hasta un máximo de cinco (05) días”. (punto 11). -----*

En consecuencia, salvo los supuestos de excepción contemplados en los precitados puntos 10) y 11); el plazo para elaborar el informe analizando las constancias obrantes en la causa que permitan su resolución es de 90 días, contados a partir de la recepción de todos aquellos elementos que la instrucción entienda necesario a dichos fines. -----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

No obstante, ha quedado acreditado en el sumario que entre la recepción de los expedientes N° 00642/03 (30/06/06) y N° 7850/03 (11/08/04), últimas actuaciones solicitadas por el Instructor en el marco del sumario, conforme surge de la Nota Int. N° 465/04, obrante a fs. 36 del expediente T.C.P. N° 231, y la emisión del Informe previsto en el referido punto 9), han pasado casi ocho (08) meses, sin que exista acreditado en autos ninguna de las causales de excepción prevista en los puntos 10) y 11) de la Resolución Plenaria N° 71/02. -----

Que al momento de prestar declaración en carácter de sumariado, el Cr. Baliño invocó como en defensa de las demoras producidas durante la instrucción de la investigación a su cargo, básicamente los mismos argumentos que los vertidos oportunamente en la Nota Int. N° 032/05 (fs. 61/62) del expediente N° 231/03 TCP), cuya autoría y contenido ratifica. ----

Que medularmente su defensa se estructuró en función de las actuaciones que tenía a su cargo en función de su labor como Auditor Fiscal de este Tribunal de Cuentas; la existencia de una causa penal por el mismo hecho y en la necesidad de analizar cuidadosamente todos los descargos. -----

Todos estos argumentos caen por su propio peso. En tal sentido la excesiva carga de trabajo, en el supuesto que hubiera sido así lo cual no puedo demostrar en el sumario; no puede ser justificativo de incumplimientos salvo que se acredite que se arbitraron todas las medidas necesarias y pese a ello igualmente no pudo lograrse; verbigracia, solicitar mas personal, o fijar prioridades en función de plazos procesales, o pedir prórrogas en función de la complejidad del asunto a resolver. Ninguna de estas medidas fue solicitada por el Cr. Baliño; por el contrario cuando en la Instrucción se le preguntó si había puesto en conocimiento de sus superiores la necesidad de contar con mayor personal, a fin de optimizar las tareas que le competen como Auditor Fiscal; contestó que no lo hizo por entender que las autoridades del Tribunal no tienen previsto la incorporación de más personal en la delegación. -----

Como se puede ver tal argumento no resiste el menor análisis ya que no corresponde que el agente suponga cual va a ser la actitud del superior sino que exponga sus necesidades para poder cumplir en tiempo y forma lo encomendado y sólo podrá salvar su responsabilidad ante la negativa injustificada del superior. -----

Igual suerte merece correr el argumento de la existencia de una investigación penal por el mismo hecho, puesto que no puede desconocer la distinta naturaleza que reconoce la responsabilidad penal y la responsabilidad administrativa; lo cual permite su juzgamiento en forma independiente y en función de los plazos procesales que lo conforman. -----

Por último, la necesidad de analizar adecuadamente los descargos, no puede ser el pretexto para prolongar irrazonablemente un proceso, máxime cuando como en el caso no se ha solicitado prórroga alguna que lo justifique. -----

Que en consecuencia de lo expuesto, en coincidencia con las conclusiones arribadas por el Instructor Sumariante, Dr. Molnar, considero que los elementos de convicción aportados

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

por el Cr. Baliño no revisten la entidad suficiente para desvirtuar la imputación formulada en el sumario administrativo ordenado por Resolución Plenaria N° 129/05. -----

Por lo expuesto propulso mi voto en el sentido de considerar que el Auditor Fiscal de este Tribunal de Cuentas, Contador Rubén Alberto Baliño, con su accionar ha violado los deberes impuestos en el artículo 27 inciso a) y c) de la Ley 22.140, que reza: *inc. a):*

“Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas emanadas de autoridad competente”; inc. b): “Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico competente para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio que correspondan al agente”.-----

Como consecuencia de ello entiendo acertada la sanción propuesta por la Instrucción, consistente en **Dos (02) días de suspensión, de conformidad a lo previsto en el artículo 30 inc. b) de la Ley 22140;** por resultar la misma acorde a la infracción cometida (art. 31 inc. e) ley cit), sumado a la existencia de la aplicación en el presente año, mediante Resolución de Presidencia N° 43/2005, de una sanción consistente en un día de suspensión por haber quebrantado las prohibiciones previstas en el artículo 28°, inciso c) de la Ley N° 22140, conforme lo establecido en sus artículos 30° inc. b), 31° inc. e) y 39°. -----

En caso que se comparta el criterio aquí vertido, por el Cuerpo en Pleno, deberá dictarse el acto Administrativo que así lo declare el que será notificado al Cr. Baliño haciéndole saber que podrá interponer contra el mismo el recurso de reconsideración previsto por el artículo 127 de la Ley Provincial N° 141 en el plazo de diez (10) días hábiles desde su notificación.

Seguidamente toma la palabra el **Sr. Vocal de Auditoría CPN Víctor Hugo MARTINEZ**, exponiéndose su voto a continuación: “... Vienen a conocimiento y decisión de este Vocal de Auditoría el **Expediente de registro de éste Tribunal de Cuentas de la Provincia Letra: S.L. N° 263/05 del registro de este Tribunal de Cuentas**, caratulado: *“S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO ORDENADO POR RESOLUCION PLENARIA N° 129/05”*; acompañado del Expediente N° 231/2003 Letra S.C., caratulado: *“S/ HURTO DE ESTACION TOTAL PERTENECIENTE A LA DPV”*; juntamente con el expediente del registro de la Dirección Provincial de Vialidad N° 0092/03 Letra: D.P.V., caratulado *“S/ HURTO DE ESTACION TOTAL PERTENECIENTE A LA D.P.V.”* (con Anexo I); y los expedientes del registro de la Gobernación N° 7850/03, caratulado: *“S/ RESCISION DE CONTRATO AGTE. BUJAN FRANCISCO JOSE”*, y N° 00642/03, caratulado: *“S/ ACTUACIONES REF. AL HURTO DE UNA ESTACION TOTAL QUE FUE SOLICITADA POR LA D.O.P.Z.N. A LA DIRECCION DE VIALIDAD PCIAL,”*; encontrándose las actuaciones en la etapa de ser resueltas por Plenario de Miembros de este Tribunal de Cuentas; por lo que resulta procedente analizar las mismas con el objeto de fundar mi voto:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

- Que las presentes actuaciones vienen precedidas del voto del Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas, por lo que, a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes exhaustivamente detallados por el Miembro Preopinante, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de reiterar aquellos que estimo conducentes a la justa resolución del *subexamine*. -----

Que en el marco de lo normado por el artículo 91° del Decreto Nacional N° 1798/80, reglamentario de la Ley Nacional N° 22140, deviene Informe Legal Letra T.C.P. –C.A. N° 724/06, en mérito al cual manifiesta la letrada interviniente de éste Tribunal de Cuentas que el trámite seguido se desarrolló dentro de los parámetros del procedimiento legal y que el informe producido por el instructor sumariante cumple con los requisitos formales del artículo 83° del citado Reglamento de Investigaciones. -----

- Por consiguiente, estima ajustado a derecho el encuadre legal realizado de la conducta del agente sumariado en lo dispuesto por el artículo 27° inciso a) y c) de la Ley Nacional N° 22140, como asimismo el tipo y graduación de la sanción acorde lo normado en el artículo 30° de la citada norma, avalando de ese modo el sumario administrativo tramitado y ordenado por medio de Resolución Plenaria N° 129/05. -----

- En ese estado toma intervención el Miembro Preopinante, quien sostiene que: *“...consecuentemente la cuestión a acreditar en función del objeto del sumario y los elementos obrantes, es que la actitud puesta de manifiesto por el agente Baliño, sujeto del presente sumario, en la sustanciación de la investigación que le fuera encomendada por Resolución T.C.P.-V.A. N° 35/04, no fue realizada con arreglo a las pautas establecidas en la Resolución Plenaria N° 71/02; incumpliendo con ello, los deberes propios de su función. Que la Resolución Plenaria 71/02 establece en el capítulo correspondiente al Informe Final que: ‘Acopiada la documental e información necesaria, el Auditor Fiscal procederá a su análisis y al cumplimiento del cronograma previsto en el pre-informe indicado en el punto 6 – de la presente, debiendo resolver la investigación en un plazo no superior a los 90 días hábiles contados desde la recepción de la respuesta del último requerimiento que formulara’ (punto 9). Sin embargo: ‘En aquellos casos en que por especiales circunstancias, la causa no pueda ser esclarecida en el término dispuesto en el punto anterior, el Auditor Fiscal podrá solicitar una prórroga de 15 días hábiles. Dicha prórroga será merituada por el Vocal de Auditoría y concedida por resolución’ (punto 10). Asimismo: ‘Durante la investigación, el Auditor Fiscal podrá requerir asesoramiento a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, quien tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles para emitir su dictamen. Dicho plazo, que suspenderá el término de los 90 días establecido en el punto 9.- podrá ser ampliado hasta un máximo de cinco (05) días’ (punto 11). En consecuencia, salvo los supuestos de excepción contemplados en los precitados puntos 10) y 11); el plazo para elaborar el informe analizando las constancias obrantes en la causa que permitan su resolución es de 90 días, contados a partir de la recepción de ‘Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos’*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

todos aquellos elementos que la instrucción entienda necesario a dichos fines. No obstante, ha quedado acreditado en el sumario que entre la recepción de los expedientes N° 00642/03 (30/06/06) y N° 7850/03 (11/08/04), últimas actuaciones solicitadas por el Instructor en el marco del sumario, conforme surge de la Nota Int. N° 465/04, obrante a fs. 36 del expediente T.C.P. N° 231, y la emisión del Informe previsto en el referido punto 9), han pasado casi ocho (08) meses, sin que exista acreditado en autos ninguna de las causales de excepción prevista en los puntos 10) y 11) de la Resolución Plenaria N° 71/02. Que al momento de prestar declaración en carácter de sumariado, el Cr. Baliño invocó como en defensa de las demoras producidas durante la instrucción de la investigación a su cargo, básicamente los mismos argumentos que los vertidos oportunamente en la Nota Int. N° 032/05 (fs. 61/62) del expediente N° 231/03 TCP), cuya autoría y contenido ratifica Que medularmente su defensa se estructuró en función de las actuaciones que tenía a su cargo en función de su labor como Auditor Fiscal de este Tribunal de Cuentas; la existencia de una causa penal por el mismo hecho y en la necesidad de analizar cuidadosamente todos los descargos. Todos estos argumentos caen por su propio peso. En tal sentido la excesiva carga de trabajo, en el supuesto que hubiera sido así lo cual no puedo demostrar en el sumario; no puede ser justificativo de incumplimientos salvo que se acredite que se arbitraron todas las medidas necesarias y pese a ello igualmente no pudo lograrse; verbigracia, solicitar mas personal, o fijar prioridades en función de plazos procesales, o pedir prórrogas en función de la complejidad del asunto a resolver. Ninguna de estas medidas fue solicitada por el Cr. Baliño; por el contrario cuando en la Instrucción se le preguntó si había puesto en conocimiento de sus superiores la necesidad de contar con mayor personal, a fin de optimizar las tareas que le competen como Auditor Fiscal; contestó que no lo hizo por entender que las autoridades del Tribunal no tienen previsto la incorporación de más personal en la delegación. Como se puede ver tal argumento no resiste el menor análisis ya que no corresponde que el agente suponga cual va a ser la actitud del superior sino que exponga sus necesidades para poder cumplir en tiempo y forma lo encomendado y sólo podrá salvar su responsabilidad ante la negativa injustificada del superior. Igual suerte merece correr el argumento de la existencia de una investigación penal por el mismo hecho, puesto que no puede desconocer la distinta naturaleza que reconoce la responsabilidad penal y la responsabilidad administrativa; lo cual permite su juzgamiento en forma independiente y en función de los plazos procesales que lo conforman. Por último, la necesidad de analizar adecuadamente los descargos, no puede ser el pretexto para prolongar irrazonablemente un proceso, máxime cuando como en el caso no se ha solicitado prórroga alguna que lo justifique. Que en consecuencia de lo expuesto, en coincidencia con las conclusiones arribadas por el Instructor Sumariante, Dr. Molnar, considero que los elementos de convicción aportados por el Cr. Baliño no revisten la entidad suficiente para desvirtuar la imputación formulada en el sumario administrativo

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ordenado por Resolución Plenaria N° 129/05. Por lo expuesto propulso mi voto en el sentido de considerar que el Auditor Fiscal de este Tribunal de Cuentas, Contador Rubén Alberto Baliño, con su accionar ha violado los deberes impuestos en el artículo 27 inciso

- a) y c) de la Ley 22.140, que reza: inc. a): “Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas emanadas de autoridad competente”; inc. b): “Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico competente para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio que correspondan al agente”. Como consecuencia de ello entiendo acertada la sanción propuesta por la Instrucción, consistente en Dos (02) días de suspensión, de conformidad a lo previsto en el artículo 30 inc. b) de la Ley 22140; por resultar la misma acorde a la infracción cometida (art. 31 inc. e) ley cit), sumado a la existencia de la aplicación en el presente año, mediante Resolución de Presidencia N° 43/2005, de una sanción consistente en un día de suspensión por haber quebrantado las prohibiciones previstas en el artículo 28°, inciso c) de la Ley N° 22140, conforme lo establecido en sus artículos 30° inc. b), 31° inc. e) y 39°...” (sic) –el destacado me pertenece-.

- En cuanto al análisis del Preopinante, en torno al argumento del agente sumariado relativo a la existencia de una investigación penal por el mismo hecho, le asiste razón jurídica al Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas, habida cuenta lo sostenido por la doctrina y jurisprudencia mayoritaria en tanto que: “...la responsabilidad penal y la patrimonial pueden deslindarse paralelamente, aplicando sus propios procedimientos y ante autoridades judiciales y/o administrativas distintas, sin que ello acarree la transgresión a garantías constitucionales...Un mismo hecho puede dar lugar al nacimiento de varias responsabilidades...ello así porque cada una se refiere a aspectos distintos de y complementarios del régimen de responsabilidad pública, pudiendo configurarse en forma simultánea o independiente, sanciones disciplinarias sobre carrera administrativa del agente, por su incumplimiento laboral; sanciones patrimoniales, con obligación de resarcimiento, por el daño económico producido al organismo; y en su caso, sanciones penales, por la comisión de un delito...” -sic- (conf. IVANEGA, Miriam M., “Mecanismos de Control Público y argumentaciones de responsabilidad, Ed. Abaco, 2003, Pág. 264/265). Igual criterio cabe esbozar en torno al análisis de los restantes argumentos efectuado por el Preopinante.

A mayor abundamiento, el Reglamento Interno de éste Tribunal de Cuentas aprobado mediante Resolución Plenaria N° 39/05, prevé en su artículo 16° inciso ñ) que reza: “Desarrollar en tiempo y en la forma prevista por el Plenario de Miembros, las investigaciones especiales que le fueren asignadas” (sic).

En ese sentido, se encuentra asimismo transgredida dicha obligación por parte del sujeto pasivo sometido al presente sumario administrativo, habida cuenta que el mismo no ha “Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

cumplido cabalmente y acorde lo estipula la Resolución Plenaria N° 71/02 que reglamenta el procedimiento de investigación a efectuarse en el marco del juicio de cuentas incoado por éste Tribunal de Cuentas. -----

En función de lo precedentemente expuesto, conforme el análisis efectuado por el área legal de éste Tribunal de Cuentas esbozado en el citado Informe Legal Letra T.C.P.-S.L. N° 172/06 y habiendo evaluado el mismo conjuntamente con las consideraciones vertidas por el Miembro Preopinante, inclino mi voto en el sentido de adherir en todos sus términos a la postura de éste último por considerarla acorde al ordenamiento jurídico vigente, votando en igual sentido. Así he votado. -----

Finalizando, sienta su postura el **Sr. Vocal Legal CPN DR Claudio Alberto RICCIUTI**, transcribiéndose su voto a continuación: "... Viene a examen de esta Vocalía Legal el

Expediente Letra S.L. N° 263/05 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO ORDENADO POR RESOLUCION PLENARIA N° 129/05", acompañado del Expte. S.C. N° 231/2003, caratulado: "S/ HURTO DE ESTACION TOTAL PERTENECIENTE A LA DPV", juntamente con el expediente del registro de la Dirección Provincial de Vialidad N° 0092/03, caratulado: "S/ HURTO DE ESTACION TOTAL PERTENECIENTE A LA DPV" (con Anexo I), y los expedientes del registro de la Gobernación N° 7850/03 y 00642/03 caratulados: "S/ RESCISION DE CONTRATO AGTE. BUJAN FRANCISCO JOSE" y "S/ ACTUACIONES REF. AL HURTO DE UNA ESTACION TOTAL QUE FUE SOLICITADA POR LA D.O.P.Z.N. A LA DIRECCION DE VIALIDAD PCIAL.", respectivamente, a los fines de fundar mi voto. Las presentes actuaciones vienen precedidas del voto del Sr. Presidente y del Sr. Vocal de Auditoría, por lo que, a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes ampliamente detallados por los Miembros preopinantes, me remito a los dichos de los mismos. -----

Luego de un pormenorizado análisis de las actuaciones y de los votos de los Sres. Miembros, este Vocal Legal impulsa su voto en el sentido de adherir a las consideraciones vertidas por los preopinantes, coincidiendo en la aplicación de la sanción propuesta por la Instrucción. Es mi voto. -----

Por todo lo expuesto, el Cuerpo Plenario de Miembros **RESUELVE:**

ARTICULO 1°: APLICAR al Auditor Fiscal CPN Ruben BALIÑO una sanción consistente en DOS (2) días de suspensión, en el marco previsto por el Artículo 30° Inc.b) de la Ley 22.140, por los motivos expuestos precedentemente. -----

ARTICULO 2°: NOTIFICAR al CPN Ruben BALIÑO con copia certificada del presente, haciéndole saber que podrá interponer contra el mismo el recurso de reconsideración previsto por el Artículo 127° de la Ley Provincial N° 141, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles desde su notificación. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, comunicará al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación, al agente involucrado y a la Dirección de Administración.-----

No siendo para mas, se da por finalizado el acto en la ciudad y fecha indicadas ut-supra.

Fdo: VOCAL DE AUDITORIA A CARGO DE LA PRESIDENCIA: CPN Víctor Hugo

MARTINEZ – VOCAL LEGAL: CPN DR Claudio Alberto RICCIUTI.-----

ACUERDO PLENARIO N° 1041 .-

C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA